

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 1100131030412022-00182-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición que formula el apoderado de la demandada SILVIA MAGDALENA OSUNA SANDINO, en contra del proveído adiado 24 de noviembre de 2022, concretamente el numeral 3°, por el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de demanda allegada por la sociedad AFIRMAR LTDA ASOCIADOS ASESORES DE SEGUROS.

CONSIDERACIONES

En este asunto, el recurrente hizo residir su inconformidad en que, por virtud del fallecimiento del señor LUIS ALFREDO MEDINA, quien fungía como representante legal de dicho ente social, resultaba menester acudir a los estatutos para dilucidar en qué persona se encontraba ahora la facultad de otorgar mandato judicial, lo cual, al tenor de dicha reglamentación, debe entenderse radicado en cabeza de la única socia restante, esto es, de la señora SILVIA MAGDALENA OSUNA SANDINO, quien por tanto, es la persona que ejerce tanto la administración como la representación legal, ya que, *“es ella la que goza de plena facultad para otorgar poderes en ausencia de su socio y ahora difunto esposo pues dicha facultad se la reservaron los socios sobre el gerente de la empresa que habían convenido los dos delegar y cuyo cargo en vida ejerció hasta su muerte el señor LUIS ALFREDO OCHOA, socio y conyugue de mi poderdante SILVIA MAGDALENA OSUNA SANDINO”*.

Sobre el punto, sea pertinente recabar en la trascendencia jurídica de la representación legal, cuestión inherente al ejercicio social, a través de la que, valga agregar, se extiende y manifiesta hacia el entorno, la voluntad de dicho ente social, actividad frente a la que, la Superintendencia de Sociedades, ha tenido la oportunidad de pronunciarse, tal que, en Concepto No. 220-125675 de 18 de septiembre de 2015, adujo que:

“[E]n toda compañía opera como órgano social el de la representación legal, encargado principalmente de la función vinculante de aquella en el mundo externo, órgano que puede radicar en un gerente, cuyo caso en los estatutos deberá indicarse las atribuciones y facultades del mismo, conforme al régimen de cada tipo de sociedad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 numeral 6 y 196 del Código de Comercio, y a falta de las mismas, se entenderá que las personas que representan podrán celebrar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad”.

(...) Bajo el supuesto de que estatutariamente no existe limitación por el monto o naturaleza de la contratación, como en el representante legal, debidamente designado, radica la representación de la sociedad, a él corresponderá otorgar los poderes que considere necesarios y convenientes para la buena marcha o defensa de los intereses de la empresa”.

Sobre la misma temática, se indicó en concepto 220-068333 de 28 de marzo de 2023, que:

“Los representantes legales, independientemente del tipo societario de que se trate, son las personas que tienen a su cargo la representación de una sociedad en el desarrollo de su objeto social.

(...) El Código de Comercio, en su artículo 1961, en términos generales, hace referencia a la representación de la sociedad la cual debe ajustarse a lo consagrado en los estatutos y al régimen legal aplicable a los diversos tipos societarios consagrados en la ley. En efecto, encontramos en el Código de Comercio, los artículos aplicables a cada tipo societario consagrado en él, como lo son, entre otros, el artículo 311 (sociedad colectiva), artículo 326 y 327 (sociedad en comandita), artículo 358 (sociedad de responsabilidad limitada), artículo 440 (sociedad anónima), y en la Ley 1258 de 2008, por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, encontramos los artículos 5, 17 y 26.

A su vez, se tiene que, la codificación mercantil en comento, a propósito del tipo societario de la persona jurídica aquí demandada¹, más precisamente en su artículo 358, estipula que:

La representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; éstos tendrán además de las atribuciones que señala el artículo 187, las siguientes:

(...)

5) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda. La junta de socios podrá delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones. (El subrayado es propio).

¹ Sociedad Limitada.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido a los Estatutos Sociales de dicha compañía, contenidos en la escritura pública No. 139 de 13 de febrero de 1986, en cuyo artículo 8º, se estipuló que:

“La Administración de la Sociedad corresponderá por derecho a todos los socios, pero éstos convienen en delegarla en un Gerente que será el Director de la Agencia; con facultad para representar a la compañía, administrarla y hacer uso de la razón social, pero esta delegación no impide que en la administración y representación de la Sociedad, así como en el uso de la razón social se someta al Gerente, cuando los estatutos así lo exigieren, a voluntad de los socios restante. Requieren para su validez el consentimiento de todos los socios, la ejecución o ejercicio de los siguientes actos o funciones:

(...) f) Proveer sobre cualesquiera autorizaciones o poderes que deba o convenga otorgar la Sociedad...² (Subrayado fuera del texto).

Bajo este contexto, y teniendo claro que, es por medio de la representación legal, que el ente social celebra los actos y contratos propios de su objeto, o con ocasión a su existencia y funcionamiento, dentro de lo cual debe entenderse comprendido, aquellas acciones adelantadas para la gestión y defensa de sus intereses, ya sea en el ámbito de los negocios, o por cuenta de su participación en los litigios de índole judicial, ciertamente que, tal actividad ha de incluir lo que concierne al otorgamiento de poderes o mandatos a los profesionales del derecho respectivos.

En este evento, no obstante la naturaleza y tipo societario adoptado por la persona jurídica accionada, los socios acordaron que la administración y representación se ejercería por un gerente, en este caso, por LUIS ALFREDO OCHOA (q.e.p.d.); y, aunque refiere la señora SILVIA MAGDALENA OSUNA que, ese fallecimiento del señor MEDINA, la convierte en la única socia, y por tanto, en la titular exclusiva, no solo de la administración, sino también de la representación, es postura que, en definitiva, no encontraría eco en la realidad vertida en autos.

En efecto, ha de recordarse que la participación social, como derecho patrimonial que es, se halla sujeta a ser sucedida, de ahí que, ante el fallecimiento de un socio, tal posición debe entenderse radicada en cabeza de los herederos; dicho en otras palabras, ese deceso, no significa que los restantes socios adquieren esa participación, pues ésta se mantiene incólume en favor de los llamados a suceder el patrimonio del difunto.

² Cuaderno Principal, PDF 29, pág. 6.

En este orden de ideas, y como quiera que, para caso bajo estudio, no se ha demostrado que la sociedad haya resuelto nombrar un nuevo representante legal, conforme se contempló en los estatutos de la compañía, es cuestión que impide, en consecuencia, no solo considerar que ha acudido al presente litigio, sino igualmente, que se ha vinculado por conducta concluyente, a voces de lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del C.G. del P., menos aún, tener en cuenta los escritos presuntamente allegados en nombre de esa empresa, ya que no se arrimó prueba suficiente para asumir que en realidad, provenían de aquella, situación que conllevó a la decisión ahora materia de inconformidad.

Es más, en gracia de discusión, nótese que el nombramiento de apoderados, si bien en cabeza del representante, exige, siguiendo las directrices de los referidos estatutos, del consenso de todos los socios, hecho que recaba en el mismo impedimento, si para ello solo participa uno de ellos, tal como se pretende en este asunto.

De forma que, no observándose que el proveído cuestionado se encuentre contrario a la ley o a la realidad vertida en autos, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, es cuestión suficiente para desestimar la impugnación que ahora se analiza.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad.

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto adiado 24 de noviembre de 2022, concretamente el numeral 3°, por las motivaciones aquí reseñadas.

SEGUNDO. Se requiere a la parte actora, para que proceda de conformidad con la notificación de la empresa AFIRMAR LTDA ASESORES DE SEGUROS, so pena de proceder de acuerdo al mecanismo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez
(2)